

MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA SECRETARÍA DE SALUD DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL INSTITUTO NACIONAL PARA LA SALUD Y LA EXCELENCIA CLÍNICA DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

La Secretaría de Salud de los Estados Unidos Mexicanos y el Instituto Nacional para la Salud y la Excelencia Clínica del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en adelante denominados "las Partes";

DECIDIDOS en consolidar las bases existentes para la colaboración mutua en aspectos vinculados a la salud como factor fundamental que contribuye al fortalecimiento de las relaciones bilaterales de cooperación y al desarrollo de la salud y el bienestar de sus poblaciones;

TENIENDO PRESENTE el interés común en contribuir a afianzar los vínculos existentes con el fin de colaborar en el desarrollo y progreso de los conocimientos sociales y sanitarios, a través del esfuerzo conjunto;

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN las disposiciones del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, firmado en la Ciudad de México el 25 de febrero de 1975;

Han acordado lo siguiente:

**ARTÍCULO I
OBJETIVO**

El presente Memorándum de Entendimiento tiene como objetivo establecer las bases y mecanismos de cooperación entre las Partes para que lleven a cabo actividades de cooperación en materia de salud.

**ARTÍCULO II
ÁREAS DE COOPERACIÓN**

Para el logro del objetivo a que se refiere el Artículo I de esta Memorándum de Entendimiento, las Partes llevarán a cabo acciones de cooperación especialmente dirigidas, pero no limitadas, a las áreas siguientes:

1. Apoyar el proceso institucional de toma de decisiones en materia de salud, basada en evidencias;
2. Políticas de evaluación, provisión y regulación de tecnologías sanitarias, principalmente en tratamientos nuevos y existentes, en los medicamentos y el procedimiento de su prescripción; así como las expectativas para superar las barreras de acceso y garantizar la calidad de los mismos;

3. Evaluación de tecnologías sanitarias, principalmente en temas de medicamentos, equipo y otros dispositivos;
4. Fortalecimiento de los procesos de establecimiento de temas prioritarios para guías de práctica clínica;
5. Proceso de desarrollo de guías de práctica clínicas y lineamientos de salud pública y la implementación de las mismas;
6. Aplicación de la economía de la salud para mejorar la organización y eficiencia de los servicios de salud;
7. Procesos de creación de competencias sociales para el debate social y la participación ciudadana en la toma de decisiones para la asignación de recursos y para establecer juicios de valor social en salud;
8. Ciencias sociales aplicadas a la salud;
9. Construcción de guías de práctica médica;
10. Formulación de políticas de recursos humanos en salud, y
11. Otras áreas de cooperación que las Partes convengan.

ARTÍCULO III MODALIDADES DE COOPERACIÓN

Las Partes de acuerdo a la normatividad aplicable, llevarán a cabo las acciones de cooperación a que se refiere el presente Memorándum de Entendimiento, a través de las siguientes modalidades:

- a) intercambio de información y documentación;
- b) intercambio de experiencias;
- c) visitas de especialistas y profesionales;
- d) desarrollo de investigación conjunta;
- e) actividades de asesoría y capacitación de recursos humanos para la salud relacionadas con las áreas de cooperación;
- f) desarrollo y aplicación de proyectos técnicos;
- g) organización de seminarios, talleres, simposios, y

- h) cualquier otra modalidad que las Partes convengan.

ARTÍCULO IV COMPETENCIA

Las Partes se comprometen a llevar a cabo las modalidades de cooperación a que se refiere el Artículo III del presente Memorandum de Entendimiento, con absoluto respeto a sus respectivas competencias, normativas y a su legislación interna.

ARTÍCULO V PROYECTOS ESPECÍFICOS DE COOPERACIÓN

Para la realización de las acciones de cooperación objeto del presente Memorandum de Entendimiento, las Partes acuerdan formalizar Proyectos Específicos de Cooperación, los que una vez formalizados serán parte integrante del mismo y deberán incluir lo siguiente:

- a) modelos de cooperación;
- b) duración, objetivos y resultados esperados;
- c) autoridades responsables de su ejecución;
- d) fase de implementación de la actividad de cooperación;
- e) modalidades de financiamiento;
- f) responsabilidad de cada una de las Partes;
- g) asignación de recursos humanos y materiales,
- h) propiedad y uso de la información y/o de sus resultados; y,
- i) cualquier otra información que las Partes consideren necesaria.

ARTÍCULO VI MECANISMO DE SEGUIMIENTO

Para lograr las mejores condiciones de aplicación del presente Memorandum de Entendimiento, las Partes establecerán una Comisión de Seguimiento, integrada por igual número de representantes de cada una de Ellas.

La Comisión de Seguimiento se reunirá al menos una vez al año, en el lugar y fecha que decidan las Partes, de forma presencial o virtual, con el objeto de analizar el logro de los objetivos planteados y el impacto de las acciones realizadas.

Las funciones de la Comisión de Seguimiento serán las siguientes:

- a. Formular propuestas de colaboración de interés mutuo, así como posturas en común frente a instancias y/u organismos internacionales de salud.
- b. Presentar las propuestas que elaboran los órganos competentes de cada una de las Partes.
- c. Aclarar y proponer interpretaciones sobre las dudas que puedan plantearse en la ejecución del presente Memorándum de Entendimiento.
- d. Evaluar el impacto de las actuaciones realizadas como base para la continuidad de las acciones.

Las Partes se comunicarán mutuamente por escrito, a más tardar 30 días después de la entrada en vigor del presente Memorándum de Entendimiento, los datos de los funcionarios que integrarán la Comisión de Seguimiento. Asimismo, se comunicarán inmediatamente por escrito, cualquier modificación a los mismos.

ARTÍCULO VII FINANCIAMIENTO

Las Partes financiarán las actividades a que se refiere el presente Memorándum de Entendimiento con los recursos asignados en sus respectivos presupuestos, de conformidad con la disponibilidad de los mismos, su afectación presupuestal y lo dispuesto por su legislación nacional. Cada Parte sufragará los gastos de su participación, excepto cuando se utilicen mecanismos de financiamiento alternos para actividades específicas.

ARTÍCULO VIII PROTECCIÓN DE INFORMACIÓN

Si durante la instrumentación de las actividades de cooperación establecidas en el presente Memorándum, se identifica información, material y/o equipo que requieran ser protegidos y clasificados, los participantes conforme a sus legislaciones nacionales, realizarán dicha protección y clasificación.

La transferencia de información, material y/o equipo, no protegido y no clasificado, se llevará a cabo conforme a la legislación nacional aplicable y a los compromisos específicos de confidencialidad firmados y otros requisitos de los participantes.

A petición de cualquiera de los participantes, se tomarán las medidas necesarias, para evitar la transferencia o retransferencia no autorizada de dicha información, material y/o equipo.

ARTÍCULO IX TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

1. Las Partes acuerdan que la información y/o equipo protegido y clasificado por razones de seguridad nacional o de las relaciones exteriores de cualquiera de las Partes, de conformidad con su legislación nacional, no será objeto de transferencia en el marco del presente Memorándum de Entendimiento.
2. Si en el curso de las acciones de cooperación resultantes del presente Memorándum de Entendimiento se identifica información y/o equipo que requiera o pudiere requerir protección y clasificación, las Partes lo informarán a las autoridades competentes y solicitarán por escrito, las medidas conducentes respecto a esta información y/o equipo.
3. La transferencia de información y/o equipo no clasificado, pero cuya exportación esté controlada por alguna de las Partes, se hará de conformidad con la legislación nacional aplicable. Los proyectos específicos de colaboración deberán incorporar las disposiciones detalladas que prohíban la transferencia no autorizada de información y/o equipo en cuestión, si cualquiera de las Partes lo considera necesario.
4. La información y/o equipo cuya exportación esté controlada, deberá estar debidamente identificada, así como su uso o transferencia posterior.

ARTÍCULO X PROPIEDAD INTELECTUAL

Si como resultado de las actividades de cooperación al amparo del presente Acuerdo, se generan productos de valor comercial, y/o derechos de propiedad intelectual, éstos se registrarán por la legislación nacional aplicable, así como por las convenciones internacionales en la materia, vinculantes para los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

ARTÍCULO XI INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

La cooperación a que se refiere el presente Memorándum de Entendimiento no afectará los derechos y las obligaciones que las Partes hayan adquirido al amparo de otros instrumentos internacionales.

**ARTÍCULO XII
PERSONAL DESIGNADO**

1. El personal designado por cada una de las Partes para la ejecución de acciones de cooperación realizadas al amparo del presente Memorándum de Entendimiento continuará bajo la dirección de la Parte a la que pertenezca, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la Otra, a la que en ningún caso se considerará como patrón sustituto o solidario.
2. Cada Parte gestionará ante las autoridades correspondientes todas las facilidades necesarias para la entrada, estancia y salida de los participantes que en forma oficial intervengan en las actividades de cooperación del presente Memorándum de Entendimiento. Estos participantes se someterán a las disposiciones migratorias, aduaneras, fiscales, sanitarias y de seguridad nacional vigentes en el país receptor y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones sin la previa autorización de la Parte receptora. Los participantes dejarán el país receptor de conformidad con las leyes y disposiciones del mismo.
3. Las Partes garantizarán que el personal participante en las actividades derivadas del presente Memorándum de Entendimiento cuente con seguro de vida, médico y de daños personales a fin de que, en caso de que ocurriera un siniestro derivado de las acciones de cooperación contempladas en el presente Instrumento, que requiera la reparación del daño o indemnización, ésta sea cubierta por la compañía de seguros correspondiente.

**ARTÍCULO XIII
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Cualquier controversia derivada de la interpretación o aplicación del presente Memorándum de Entendimiento será resuelta entre las Partes de común acuerdo a través de consultas y diálogos bilaterales. Las controversias también podrán resolverse a través de la vía diplomática.

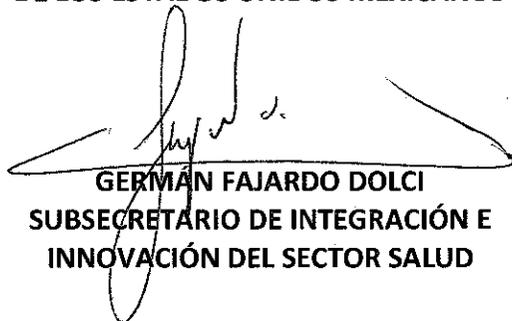
**ARTÍCULO XIV
DISPOSICIONES FINALES**

1. El presente Memorándum de Entendimiento entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y tendrá una vigencia de cinco (5) años, prorrogable por períodos de igual duración, sujeto a previa evaluación y consentimiento de las Partes, a través de comunicaciones escritas.
2. El presente Memorándum de Entendimiento podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado a través de comunicaciones escritas, en las que se especifique la fecha de entrada en vigor de dichas modificaciones.
3. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Memorándum de Entendimiento, en cualquier momento, mediante notificación escrita dirigida a la Otra con tres (3) meses de antelación.

4. La terminación anticipada del presente Memorándum de Entendimiento no afectará la conclusión de las acciones de cooperación que hayan sido formalizadas durante su vigencia, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Firmado en Londres el 25 de octubre de dos mil 0022, en dos ejemplares originales en idiomas español e inglés, siendo ambos los textos igualmente auténticos.

**POR LA SECRETARÍA DE SALUD
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**



**GERMÁN FAJARDO DOLCI
SUBSECRETARIO DE INTEGRACIÓN E
INNOVACIÓN DEL SECTOR SALUD**

**POR EL INSTITUTO NACIONAL PARA LA SALUD Y
LA EXCELENCIA CLINICA DEL REINO UNIDO DE LA
GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE**



**MICHAEL RAWLINS
PRESIDENTE**